



Asunto	Repone – Niega Mandamiento
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real Acumulada C. 02 – Demanda Acumulada
Radicación Del Proceso	257543103002 201600077
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual libró mandamiento de pago en favor de sociedad Titularizadora Colombiana S.A. Hitos. y en contra de Fabio Nelson Amaya Rincón.

Fundamento del recurso

Arguye como puntos principales del recurso, como punto uno, caducidad, esto es, facultad del administrador de justicia para no dar comienzo a una causa civil por ministerio de la ley; para lo cual trae a colación el art. 90 del C.G.P. Como punto dos, el art. 95 ibidem: “Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito”. [0010MemorialRecursoReposicion20220830.pdf](#)

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”.

Para el caso que nos ocupa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 626 del Código General del Proceso, se dispuso que a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

Así las cosas, encontrándose vigente el artículo 317 del C.G.P., que derogó el artículo 346 del C.P.C., el cual indica que:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la

Asunto	Repone - Niega Mandamiento
Radicación Del Proceso	257543103002 201600077
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; ...”.

Remitiéndonos a la constancia por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que mediante auto calendarado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (21), ordenó el desglose de los documentos base de la ejecución, terminado por Desistimiento tácito, la cual se expidió el 14 de septiembre de 2021.

Es así, que el proceso Ejecutivo hipotecario n° 11001310303120120011900, se terminó por desistimiento tácito el día diecinueve (19) de agosto de 2021, el cual cursaba en el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, como se evidencia a folio 45 del folio digital 0001 del C02 Demanda Acumulada; siendo radicada ante este Despacho del 9 de noviembre de 2021, por lo que han transcurrido dos (02) meses y veinte (20) días, término menor al señalado en el inciso (f) del numeral segundo (2) del art. 317 *ibidem*.

En conclusión, como quiera que no ha transcurrido el término previsto en el inciso (f) del numeral segundo (2) del art. 317 *ibidem*, esto es, “... seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o

Asunto	Repone - Niega Mandamiento
Radicación Del Proceso	257543103002 201600077
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior ...”, el despacho, repondrá la decisión anterior, y negará el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: Reponer el auto atacado de fecha veinticinco (25) de agosto del año 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Negar El Mandamiento de Pago solicitado por **sociedad Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.** y en contra de **Fabio Nelson Amaya Rincón sociedad Titularizadora Colombiana S.A. Hitos. y en contra de Fabio Nelson Amaya Rincón,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa708225d1cf79df84efab1a4b5feb8186d6fb140d3dc057cc6365048a2eaabf**

Documento generado en 15/12/2022 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Aprueba liquidación
Proceso	Ejecutivo C. 1
Radicación Del Proceso 257543103002 202200171	
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos allegado por los profesionales del derecho, el despacho:

Primero: Se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegado por el extremo activo, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Segundo: No se tiene en cuenta la liquidación de crédito allegada por el extremo activo, como quiera que no se acompaña con los valores indicados en el mandamiento ejecutivo, en razón a que el valor es inferior al plasmado en el mandamiento en comentó.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 16 de diciembre de 2022.	
Estado n°.050	
 Jairo Armande Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adba12b4974a6b64c3ca4ad1eb2b55aa1729e3cd106d850d5899a134a5204f36**

Documento generado en 15/12/2022 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto	No Repone – Mandamiento de pago
Proceso	Expropiación Trámite Posterior C. 2
Radicación Del Proceso	257543103002 201900120
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición contra el auto de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual libró mandamiento de pago en favor de Jorge Hernando Villegas Betancur y en contra de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.S.P.-.

Fundamento del recurso

En resumen, manifestó la recurrente [0002MemInterpRecursoReposicion20220921.pdf](#) [0003MemIntepRecurReposicion20220921.pdf](#) que **(i)** Su prohilada por la naturaleza jurídica no puede disponer de pago en forma inmediata, por lo que para dar cumplimiento requieren de más tiempo. **(ii)** Por todo lo anterior, señora Juez para la EAAB-ESP, no es posible proceder a efectuar el pago de un título ejecutivo en el término establecido; **(iii)** solicito al Despacho, revocar el auto que ordena el pago ejecutivo, y en su lugar proveer, requiriendo al curador que presente la cuenta en forma correcta para que la EAAB-ESP proceda a su cancelación.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”.

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan

Asunto	No Repone
Radicación Del Proceso	257543103002 201900120
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Frente a estos calificativos, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida la misma, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de ser **exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.**

En breve se advierte que no se repone la providencia recurrida, por las razones a saber, en audiencia del doce (12) de julio de la presente anualidad, se decretó la expropiación parcial por utilidad pública e interés social a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP – del predio con folio de matrícula inmobiliaria n° 051-86654, dando aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P., determinando como valor de la indemnización por la expropiación la suma de veintidós millones novecientos mil pesos m/cte. (\$22.900.000,00), que debía ser pagado en forma indexada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP, desde la fecha de la sentencia a la fecha en que se produzca el pago efectivo y real de la suma a nombre del señor Jorge Hernán Villegas Betancur.

De lo anterior además debía acreditarse la consignación de la suma de un millón novecientos veintidós mil noventa pesos (\$1.922.090,00), indexada

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-217-22-IV	☎ 3183616715

Asunto	No Repone
Radicación Del Proceso	257543103002 201900120
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

desde la fecha de la sentencia a la fecha en que se produjera el pago efectivo y real de la suma, a favor de Jorge Hernán Villegas Betancur, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 8° del artículo 399 del Código General del Proceso, so pena de librarse mandamiento de pago en contra de la parte actora.

Llaman la atención del Despacho los argumentos expuestos por la aquí recurrente, no solo porque el mandamiento ejecutivo que ataca mediante recurso, no se libró en favor del **curador ad-litem** de la parte pasiva, abogado Israel Páez Villarraga, como indica la apoderada de la actora, sino porque además se trata de un proceso de **expropiación** del cual se infiere que la entidad tiene conocimiento de las consecuencias jurídicas de la sentencia, de suyo de los pagos anticipados para su solicitud y así mismo de la probabilidad de una condena indemnizatoria, por lo que conforme a las normas de presupuesto que menciona se establecen rubros con destino a asuntos judiciales como el que hoy nos ocupa.

Como se evidencia del mandamiento de pago de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el auto que libro orden de pago por la vía de proceso ejecutivo, es en favor de **Jorge Hernando Villegas Betancur** y en contra de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP; esto es, se libró mandamiento ejecutivo en favor del señor Villegas Betancur, demandado en el proceso de expropiación.

Remitiéndonos a lo ordenado en la sentencia de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 399 del Código General del Proceso; dejando en claro que se le imprimió el trámite indicado en la norma en comentó.

En conclusión, de los argumentos expuestos, no queda otra cosa que no reponer el auto que ordena el pago ejecutivo, como quiera que los argumentos expuestos por la profesional del derecho del extremo activo, no son de recibo por parte de esta Juzgado

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2313 de 2022. Salvo las

Asunto	No Repone
Radicación Del Proceso	257543103002 201900120
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

No reponer el auto atacado de fecha diecinueve (19) de octubre del año 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

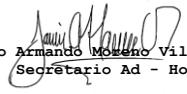
Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)

Cundinamarca

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 16 de diciembre de 2022. Estado n°.050</p>
 <p>Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Asunto	No Repone
Radicación Del Proceso	257543103002 201900120
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460c6741061c7fbb79006459aed7b7e97c97125133afbf8b42b6fc7accaad0f**

Documento generado en 15/12/2022 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Reserva título - Fraccionamiento
Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real
C. 1
Radicación Del Proceso 257543103002 201700231
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y los mensajes de datos allegados, el despacho dispone:

Primero: De conformidad a lo normado en el numeral séptimo del artículo 455 del C.G.P., del producto del remate se reserva la suma de \$5.398.878.00, para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas que se causen hasta la entrega del bien rematado a la adjudicataria, a saber:

Concepto	Mes	Mes	Total
Agua	\$ 30.050,00	\$ 22.360,00	\$ 52.410,00
Luz	\$ 463.838,00	\$ 266.810,00	\$ 730.648,00
Gas		\$ 7.220,00	\$ 7.220,00
Administración	\$ 2'689.000,00	\$ 548.000,00	\$ 3.237.000,00
Impuesto Predial			\$ 1.371.600,00
Total			\$ 5.398.878,00

Segundo: Se ordena el fraccionamiento y pago del título judicial, depósito judicial que obra en el expediente digital, así:

Título	Valor	Sujetos	Fraccionamiento
400100008471633	\$ 37'250.000,00	Bancolombia S.A.	\$ 31.851.122,00
		Nora Ayde Martínez Sierra	\$ 5.398.878,00

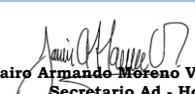
Tercero: Por secretaria librese la orden de pago respectiva, a través del aplicativo del Banco Agrario, dejando constancia de la transferencia en el expediente.

Cuarto: Téngase en cuenta que se allegó la respectiva certificación bancaria por parte del extremo activo; para realizar el pago por transferencia bancaria.

Quinto: Se le indica al rematante que aporte certificación de cuenta bancaria, para realizar el pago por transferencia bancaria.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 16 de diciembre de 2022. Estado n°.050
 Jairo Armande Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5c41d4b34837389070e95e76894684d2ff890b0be58ec055fa87c3050b92c9**

Documento generado en 15/12/2022 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202200250
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C. de G.P., en armonía con el art. 430 ibídem, se **libra orden de pago por la vía del proceso ejecutivo** a favor de **Seguridad Hilton Ltda.**, y **Mey Yanet Fajardo Velasco** en contra de la **Agrupación de Vivienda Portal del Nogal P.H.** representada legalmente por Leny Paola Pulido Pargo y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante, las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., pague al demandante, así:

Primero: A favor de la Agrupación de Vivienda Portal del Nogal P.H.:

1. Por la suma de **cinco millones de pesos (\$5.000.000oo)**, de conformidad al contenido de la conciliación suscrito entre las partes el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en este despacho.
2. Por la suma de **cuarenta millones de pesos (\$40.000.000oo)**, de conformidad al contenido de la conciliación suscrito entre las partes el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en este despacho.
3. Por la suma de **cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000oo)**, de conformidad al contenido de la conciliación suscrito entre las partes el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en este despacho.
4. Por la suma de **ochenta millones de pesos (\$80.000.000oo)**, de conformidad al contenido de la conciliación suscrito entre las partes el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en este despacho.

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202200250
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Segundo: A favor de Mery Yaneth Fajardo Velasco:

1. Por la suma de **cinco millones de pesos (\$5.000.000oo)**, de conformidad al contenido de la conciliación suscrito entre las partes el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en este despacho.
2. Por la suma de **doce millones de pesos (\$12.000.000oo)**, de conformidad al contenido de la conciliación suscrito entre las partes el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en este despacho.

Tercero: Se niega librar mandamiento de pago por los intereses, toda vez que el acta de conciliación base de la presente acción que data de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), no fueron ordenados.

Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Oficiese a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho **Mery Yanet Fajardo Velasco**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202200250
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 16 de diciembre de 2022. Estado n°.050</p>
<p>Ram Con Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>



República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7182c973343c78da6a71a3fdc4abb15d459600334d1e98573962fce6c801fb9b**

Documento generado en 15/12/2022 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 3
© www.juzgado2civircircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: MDIM	AI-212-2022-IV	☎ 3183616715	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso 257543103002 202200281	
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Segundo: Indique el domicilio de las partes en el escrito de la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.

Tercero: Adose al plenario el poder conferido para actuar dentro del presente asunto, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su, anexos a la parte pasiva y de la subsanación de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Quinto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Previo a reconocer personería de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 16 de diciembre de 2022. Estado n°.050
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28423e9ac19e2a666efcd8d3fe148b05fd980e2d9eaf5a144eee7ace5220c496**

Documento generado en 15/12/2022 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Asunto	Concede Apelación
Proceso	Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea
Radicación Del Proceso 257543103002 202200011	
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto informe secretarial y el mensaje de datos de fecha catorce (14) de septiembre de la presente anualidad, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone:

Primero: Concédase recurso de Apelación en el efecto devolutivo interpuesto oportunamente dentro del proceso Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea, contra el numeral primero del proveído calendo ocho (08) de septiembre de 2022, dando aplicación al inciso 3 del artículo 324 del C.G.P.,

Segundo: Remitir ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Civil, copia de la totalidad del proceso de la referencia, base del recurso concedido de conformidad con el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

Tercero: Se requiere al extremo activo, para que de cabal cumplimiento el inciso segundo del proveído en comentario.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 16 de diciembre de 2022. Estado n°.050	
<i>Jairo Armando Moreno Villamizar</i> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e3fd4e38731edb7011976579076836eb5949e470ae32784984dd10198ee944**

Documento generado en 15/12/2022 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Corre traslado avalúo – aprueba liquidación
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real C. 1
Radicación Del Proceso 257543103002 202100186	
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos allegado por la profesional del derecho, el despacho:

Primero: De acuerdo con la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo activo, mediante mensaje de datos, se tiene por presentado el avalúo allegado; córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo art. 444 del C.G.P.

Segundo: Se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por el extremo activo, al no haber sido objetada y encontrada ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: Téngase en cuenta que la ORIP de Soacha Cundinamarca, acredita la inscripción de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial, al folio de matrícula inmobiliaria n°.051-82756.

Cuarto: De conformidad con el art. 39 del C.G.P., incorpórese al plenario el Despacho Comisorio n°.0464 debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca; el cual se pone en conocimiento a la parte interesada para lo de su cargo.

Quinto: Se corre traslado de las partes, por el término de diez (10) días, la anterior rendición de cuentas, presentadas por el representante legal de la Empresa Auxiliares de la Justicia, en su calidad de secuestre del bien inmueble embargado por este Despacho, lo anterior de conformidad con el art. 500 del C.G.P.

Sexto: Se incorpora al plenario la consignación por valor de cuatrocientos veinte mil pesos m/cte. (\$420.000.00), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre del corriente año, adosada al plenario por la Empresa Auxiliares de la Justicia.

Séptimo: En lo tocante al acceso al proceso este estrado judicial tiene varios medios de atención al público a través de la [VentanillaVirtual](#) en el horario de 9:00 am a 11:00 am de lunes a viernes, días hábiles, podrá pedir las copias o el acceso al proceso.

Así mismo, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Asunto	Corre traslado avalúo – aprueba liquidación
Radicación Del Proceso	257543103002 202100186
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 16 de diciembre de 2022.</p> <p>Estado n°.050</p>	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d162a194f3537c344f4bf4982eabafcf834785c05809cf1bfc442c7559d95**

Documento generado en 15/12/2022 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Devuelve expediente
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Radicación proceso juzgado de origen	257544003002 202000200 01
Radicación del proceso	257543103002 202220057 00
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Sería del caso dictar sentencia una vez cumplido lo previsto en el artículo 12 de la L2213 de 2022, agotado el término de sustentación y de traslado del mismo, de no ser que se observa que la parte pasiva al momento de contestar la demanda [10MemorialContestacionDemanda20200117.pdf](#) se opuso a las pretensiones y planteó las siguientes excepciones de mérito, que denominó **i. Inexigibilidad de la obligación cambiaria; ii. Falsedad ideológica en el momento de llenar el pagaré; iii. Cobro de lo no debido y iv. Entrega de documentos**, sin que en la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), en donde “niega” las excepciones planteadas por la parte demandada, se hubiese pronunciado en forma expresa sobre ellas.

Basta con revisar la sentencia del señor Juez Segundo Civil del Circuito en del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la que decidió: [27ActaAudienciaFalloApelada.pdf](#) **“Primero: Negar las excepciones planteadas por la parte demandada de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”, sin que en la parte motiva de la sentencia, se explicaran las razones por las cuales se declararon no probadas (o negadas como adujo el señor Juez.**

En ese orden, cabe recordar lo previsto en el artículo 280 del CGP que consagra:

Artículo 280. Contenido de la sentencia. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; **deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas**, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*

Asunto	Inadmite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200281
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación. (negrilla y subraya fuera de texto)

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal Soacha, para que el señor Juez a quo, resuelva las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada en forma expresa.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6dfd50f3c693e9e8ea4c7725a07afd772c7efc690b0a8094a9cb3ca3dfa80e**

Documento generado en 15/12/2022 04:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia  Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca
Fraccionamiento Titulo
Expropiación C. 1
Radicación Del Proceso 257543103002 201200186
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y los mensajes de datos allegados por el apoderado judicial de la parte demandada, el despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable a la solicitud que antecede para tal efecto se ordena el fraccionamiento del título judicial, depósito judicial que obra en el expediente digital, así:

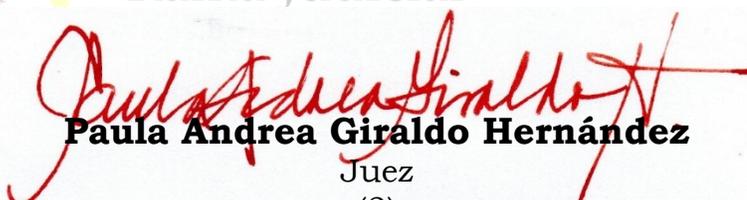
Titulo /	Valor	Sujeto	Fraccionamiento
400100008270990	\$573.129.536,00	Judith Granados Romero	\$239.594.564,77
		Judith Granados Romero	\$500.000,00
		Douglas Alexander Medina Granados	\$239.594.564,77
		Douglas Alexander Medina Granados	\$500.000,00
		Fram Gestion Legal S.A.S.	\$46.470.203,23
		Fram Gestion Legal S.A.S.	\$46.470.203,23

Segundo: Por secretaria librese la orden de pago respectiva, a través del aplicativo del Banco Agrario, dejando constancia de la transferencia en el expediente.

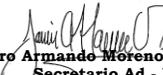
Tercero: Téngase en cuenta que se allego las respectivas certificaciones bancarias; para realizar el pago por transferencia bancaria.

Notifíquese,

Rama Judicial


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)

Judicatura
Cundinamarca

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 16 de diciembre de 2022. Estado n°.050
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6232ef452d2abf35d161364170d5536d0fc1bd2e0fc3c79aa418ef4e1c7074d2**

Documento generado en 15/12/2022 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

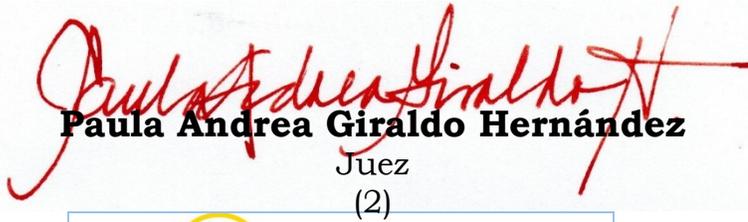


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Asunto	Incorpora documental
Proceso	Expropiación Tramite Posterior C. 2
Radicación Del Proceso	257543103002 201900120
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, se incorpora al plenario el mensaje de datos de fecha veintisiete (27) de septiembre del año en curso, en donde se allega comprobante de consignación de pago por concepto de indemnización definitiva a nombre del señor Jorge Villegas Betancur, en calidad de demandado en el tramite de expropiación, por valor de \$1.986.219, valor indexado.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 16 de diciembre de 2022. Estado n°.050</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c77eb8b7ff7418b4c65346c41e51f239c141a4634f4c7d0d40d107e466d73c**

Documento generado en 15/12/2022 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Asunto	No repone
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200102
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto para tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante Luisa Marcela Aguilar Vergara y otro contra el auto de fecha ocho (08) de septiembre de la presente anualidad.

Fundamento del recurso

En resumen, el recurrente que [0019MemIntepRecursoReposicion20200914.pdf](#), plantea, que **(i)** se revoque el auto interlocutorio de fecha 08 de septiembre del año 2022, en el cual se da por contestada la demanda y en su lugar se dé por “*contestación deficiente de la demanda*” por cuanto contraviene amplia y notoriamente los artículos 96 y 97 del C.G.P. **(ii)** Solicita, aclare el auto de fecha 08 de septiembre del año 2022, mediante el cual se tuvo por notificado personalmente el demandado señor Nelson Ildelfonso Quiroga Muñoz, (notificación directa en la barra del Despacho el día 14 de junio del 2022) de la demanda, cuando desde el 06-06-2022 mediante mensaje de datos, el demandado, ya se encontraba notificado, solicita calificar el actuar de la parte pasiva, como indicios graves en cuanto a su conducta procesal. (Artículo 241 y 242 del C.G.P).

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”.

Desde ya se anuncia que la providencia recurrida será confirmada, por las razones que a continuación se exponen brevemente.

Respecto al punto i. de inconformidad es menester recordarle al profesional del derecho que el estatuto procesal civil no consagra una calificación *per se* de la contestación de la demanda, de suyo el artículo 96¹ ibidem impone un

¹ “Contestación De La Demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso	257543103002 202200102
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

deber a quien proceda a realizarla en el sentido que debe contener lo allí previsto.

Norma que analizada en conjunto con el artículo 97² del mismo estatuto procesal civil, se puede observar en la contestación de la demanda, que se cumplió uno a uno los presupuestos establecidos en la norma en comento; y en cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente del numeral segundo, en el entendido de presumir ciertos los hechos contenidos en el libelo de demanda, a criterio de la Corte Suprema de Justicia y de los doctrinante son consecuencias que en principio se derivan de la no contestación de la demanda. Por lo que de darse una confesión ficta como la que pide en esta oportunidad, no debe surgir en el auto que tiene o no por contestada la demanda, sino que surge de la actividad probatoria, que a la postre se estudia conforme el artículo 197 del CGP, lo que culmina con una decisión de fondo.

En relación con el punto **ii.** el catorce (14) del mes de junio de la presente anualidad, se notificó personalmente al demandado **Nelson Ildelfonso Quiroga Muñoz**, acto este, que se le indica al recurrente, es secretarial, por lo que si se avizora que las documentales remitidas acreditando una notificación [0012MemorialAllegaNotificacionDemanda20220608.pdf](#) no cumplen con los presupuestos del DL806/2020 (norma vigente para la época) en concordancia con el artículo 20 de la L527/99, se procede a realizar la notificación en forma personal, y será el juez el que determine cuál es la válida, como se dio en este caso. [0017AutoContestademandaSecretaria20220908.pdf](#)

Así pues, teniéndose por notificado en forma personal, dentro del término legal conferido mediante profesional del derecho el demandado Quiroga Muñoz contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito denominadas: 1. Excepción de prescripción extintiva y/o adquisitiva del derecho de dominio que se reclama en esta acción judicial; 2. Excepción de ausencia de requisitos formales y sustanciales por activa para obtener sentencia favorable a sus pretensiones; 3. Excepción genérica.

Sin más, no se repone la decisión opugnada, y por no estar enlistada dentro del artículo 321 del CGP, para la concesión de recurso de apelación este deberá ser negado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer"

2 "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.."

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso	257543103002 202200102
Soacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación en contra del auto calendarado ocho (08) de septiembre de la presente anualidad, conforme al artículo 321 del CGP.

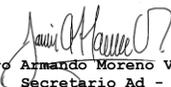
Tercero: Secretaria de cabal cumplimiento al numeral tercero del proveído en comento.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 16 de diciembre de 2022.
Estado n°.050


 Jairo Armando Moreno Villamizar
 Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e11cc37084e1bd1e8001ab3d05d4e965ad6270a69508c1f39312fe41bcf2e1**

Documento generado en 15/12/2022 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>